



MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE

Decreto N° 1720

MENDOZA, 21 DE AGOSTO DE 2026

VISTO: El expediente N° EX-2026-04414886- -GDEMZA-BIOECO, la Ley Provincial N° 7874 de Régimen de Preservación y Control del Arbolado Público y su modificatoria la Ley Provincial N° 9702; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9702 modificó la Ley N° 7874 con el fin de consolidar la protección del arbolado público como patrimonio natural y cultural, fijando lineamientos generales y criterios técnicos mínimos de preservación y desarrollo en todo el territorio provincial.

Que resulta imprescindible precisar los alcances de la normativa para dotar de operatividad técnica, uniformidad y celeridad a la gestión del arbolado público urbano, rural, de rutas provinciales y nacionales, y de cauces de riego.

Que en estricto apego al marco constitucional y normativo, el presente régimen consagra los presupuestos mínimos de protección ambiental a través de lineamientos generales y criterios técnicos mínimos, garantizando el pleno respeto a la autonomía municipal en su jurisdicción exclusiva, al tiempo que delimita el ejercicio articulado del poder de policía entre la Autoridad de Aplicación Provincial y las Autoridades Competentes.

Por ello, y conforme lo establecido por el Artículo 128 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, las Leyes N° 7874 y N° 9702 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Energía y Ambiente,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

D E C R E T A:

CAPÍTULO I: Lineamientos generales y criterios técnicos mínimos, Jurisdicción y Policía Ambiental

Artículo 1°.- Objeto y Carácter de los lineamientos generales y criterios técnicos mínimos. El presente Decreto reglamenta la Ley N° 7874, modificada por la Ley N° 9702. Las exigencias, parámetros e indicadores técnicos contemplados en esta reglamentación constituyen lineamientos generales y criterios técnicos mínimos de protección ambiental para la preservación, conservación, replante y mantenimiento del arbolado público. Los Municipios, en uso de sus facultades, podrán dictar normas locales que incrementen estos niveles de protección, pero en ningún caso disponer estándares inferiores a los aquí establecidos.

Artículo 2°.- Deslinde de Jurisdicciones y Poder de Policía.

a) La Subsecretaría de Ambiente, a través de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque (o el



organismo que en el futuro la reemplace), en su calidad de Autoridad de Aplicación Provincial ejercerá la fiscalización general del cumplimiento de los lineamientos generales y criterios técnicos mínimos ambientales, la administración del sistema informático unificado y el poder de policía en rutas, caminos, cauces de riego y bienes de dominio provincial y nacional.

b) Los Municipios ejercerán la jurisdicción exclusiva y el poder de policía ambiental en las calles, avenidas, plazas y paseos de su dominio público local, ejecutando las labores de conservación, protección, preservación y desarrollo del arbolado público, la fiscalización de particulares y la aplicación de sanciones por faltas cometidas dentro de su ejido.

CAPÍTULO II: Certificación y Plan de Manejo Integral Cuatrienal

Artículo 3°.- Certificado de Gestión del Arbolado Público. Créase el Certificado de Gestión del Arbolado Público de carácter anual. Este documento será emitido por la Autoridad de Aplicación Provincial y acreditará el cumplimiento de los lineamientos generales y criterios técnicos mínimos por parte de la autoridad de aplicación municipal, durante el período anterior. La obtención de este Certificado será condición requerida para acceder a los beneficios de la coparticipación del Fondo Forestal contemplados en el presente Decreto y en el marco de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley N° 7874 y su modificatoria.

Artículo 4°.- Plan de Manejo Integral del Arbolado. Conforme lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 7874 modificado por Ley N° 9702, los Municipios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación Provincial, cada cuatro (4) años, su Plan de Manejo Integral del Arbolado Público con carácter de Declaración Jurada. Dicho plan deberá estructurarse en los siguientes apartados mínimos:

a) Registro Obligatorio en Plataforma "Mi Árbol": Carga y actualización de los ejemplares en la plataforma digital oficial. La actualización de ejemplares existentes se regirá según la resolución vigente de la Autoridad de Aplicación Provincial. La información relativa a erradicaciones, talas y nuevas plantaciones deberá actualizarse obligatoriamente en tiempo real. Aquellos Municipios que no posean censo previo tendrán un plazo perentorio de noventa (90) días corridos, contados a partir de la creación de su usuario municipal en la plataforma, para cargar la información correspondiente.

b) Cronograma Operativo: Detalle de las actividades a realizar y de las zonas a intervenir durante el cuatrienio.

c) Plan de Riego: Especificación del sistema de riego a emplear y las frecuencias garantizadas.

d) Plan de Emergencia: Protocolos de intervención urgente para ejemplares con riesgo de caída inminente.

e) Plan de Reacondicionamiento de Nichos y Permeabilización de Acequias: Adecuación de los espacios de alojamiento a las medidas mínimas de 0,40 m x 0,40 m y máximas de 1,20 m x 1,20 m (largo y ancho, ajustado a la vereda), con profundidad a nivel de fondo de acequia. La implantación se realizará a fondo de acequia, manteniendo el nicho libre de tierra desde la base hasta la vereda. Se prohíbe la cementación de la base de la cuneta colindante al nicho y se exigirán superficies discontinuas sin hormigón entre árboles para favorecer la infiltración (conforme Anexo I). Toda implantación se completará con tutor y, cuando corresponda, cesto



protector.

f) Plan de Extracción y Reemplazo: Remoción de tocones, replantes e intervención en nichos tapados o faltantes.

g) Plan Sanitario y Nutricional: Programas de control de plagas y enfermedades, en coordinación con el ISCAMEN, e intervenciones de fertilización.

h) Plan de Reforestación: Metas anuales de reposición garantizando un mínimo de tres (3) ejemplares nuevos por cada árbol erradicado.

i) Plan de Poda: Planificación de podas de invierno, de verano y mantenimiento de luminarias de acuerdo con las especificaciones técnicas del presente Decreto.

j) Plan de Nichos Vacíos: Estrategia para la plantación sistemática en tazonos o nichos desocupados.

k) Plan de Obras: Declaración obligatoria de todas las obras públicas o privadas que afecten el arbolado. Las obras no previstas cuatrienalmente se incorporarán como modificación en el Informe Anual de Ejecución (antes del 31 de marzo). Excepcionalmente, si surgiera una obra no planificada anualmente, el municipio presentará el plan específico con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles antes de su inicio. Toda obra observará el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la Ley N° 5961. En obras interjurisdiccionales con intervención en veredas o calzadas por parte de empresas, se exigirá informe técnico suscripto por Ingeniero Agrónomo matriculado que certifique la no afectación de raíces. La ausencia de dicho informe habilitará a la Autoridad de Aplicación a disponer la inmediata paralización de los trabajos, sin perjuicio de las sanciones aplicables y la imputación a la empresa infractora de los costos de reparación, recomposición o restitución del arbolado dañado.

CAPÍTULO III: Exclusividad en el Mantenimiento y Participación Ciudadana

Artículo 5°.- Actividad Reservada a las Autoridades de Aplicación y Autoridades Competentes. El mantenimiento, poda, erradicación y manipulación del arbolado público es una actividad reservada exclusivamente a las Autoridades de Aplicación y Autoridades Competentes. Queda prohibida la intervención directa por parte de particulares.

Artículo 6°.- Sistema de Avisos. Los particulares podrán colaborar con la preservación del arbolado limitándose a dar aviso a los Organismos Competentes o a la Autoridad de Aplicación a través de la plataforma oficial habilitada, correo electrónico o mensajería instantánea institucional (WhatsApp), en casos de: presencia de plagas o enfermedades, falta de riego, anomalías de crecimiento, o para denunciar malas prácticas operativas efectuadas por personal autorizado o contravenciones cometidas por terceros particulares.

CAPÍTULO IV: Criterios Técnicos Mínimos de Intervención y Mantenimiento

Artículo 7°.- Erradicación o Tala. (Reglamentación del Art. 21 inc. k), 44, 61 y 62 de la Ley N° 7874, texto según Ley N° 9702).

1. Por Obras:



- **Intervención Municipal:** En proyectos que impliquen erradicación de arbolado, el área técnica municipal intervendrá desde la etapa de diseño (conforme Art. 61 de la Ley N° 7874). Elaborará un informe técnico que justifique la imperiosa necesidad de la extracción, acompañado de registro fotográfico, plan de reforestación e indicación de especies y plazos de ejecución.
- **Intervención Provincial:** La Autoridad de Aplicación Provincial actuará como interventor técnico en la etapa de proyecto. Podrá exigir adecuaciones o proponer alternativas de preservación mediante dictamen técnico vinculante emitido dentro de los cinco (5) días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin respuesta, se tendrá por expedida favorablemente a la continuación del proyecto. Cuando sea necesario, se consultará al Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

2. **Por Arbolado Puntual:** Procede únicamente bajo los siguientes supuestos fehacientemente acreditados:

- **Estado Fisiológico y Vitalidad:** Muerte real o presunta (falta de brotación o cámbium seco) o decrepitud irreversible sin chance de recuperación agronómica.
- **Estabilidad Biomecánica y Seguridad:** Inclinación crítica mayor a 20° respecto de la vertical sin compensación natural; debilitamiento severo del anclaje por fitopatógenos; desequilibrio de copa no compensable con podas.
- **Daños a Infraestructura:** Afectación irreparable a redes de servicios públicos (agua, gas, cloacas); levantamiento grave de veredas o puentes sin alternativa de poda radicular y compensatoria; daño estructural en cimientos o muros de carga en propiedad privada certificado por el área de obras privadas municipal.
- **Estado Sanitario Incurable:** Ataque severo de plagas o enfermedades que amenacen con constituirse en foco de infección para el resto del bosque urbano.
- **Ubicación:** Obstrucción inminente de la visión de tránsito; radicación sobre calzada vehicular; competencia extrema entre ejemplares muy próximos; desarrollo en el centro de la acequia; o adhesión a muros que impidan la seguridad y funcionalidad urbana.
- **Especie No Adecuada:** Ejemplares pertenecientes a especies declaradas no aptas por resolución de la Autoridad de Aplicación Provincial.

3. **Causales No Autorizadas:** Prohíbase la erradicación por obstrucción de cartelera publicitaria o fachadas comerciales, caída de hojas o flores, alergias estacionales, o cuando existan alternativas técnicas de manejo sustentable.

4. **Tala Excepcional:** Sólo se autorizará la tala en supuestos donde la extracción del tocón resulte técnicamente imposible sin dañar infraestructura crítica adyacente.

Artículo 8°.- Poda y Labores Culturales. (Reglamentación del Art. 21 inc. k y Art. 53 de la Ley N° 7874, texto según Ley N° 9702).

1. **Poda Invernal:** Habilitada entre el 1 de mayo y el 31 de agosto (o período modificado por la Autoridad Provincial). Cortes netos con aplicación opcional de cicatrizantes/fungicidas para diámetros mayores a 0,05 m. Uso obligatorio de herramientas adecuadas (serruchos, tijeras, motosierras). Exigencia de al menos un (1) Ingeniero Agrónomo o Forestal matriculado por cada cuadrilla de trabajo. Rebajes máximos del 30% de la canopia.

2. **Poda en Verde (Desbrotes y Limpieza):** Habilitada entre el 1 de septiembre y el 1 de mayo del



año siguiente. Limitada a ramas menores a 0,03 m de diámetro que interfieran con luminarias, señales de tránsito o cableados. Prohibición absoluta de desbrotes generalizados y del uso de motosierras o machetes. Exigencia de un profesional agrónomo o forestal matriculado por cuadrilla.

3. Poda para Empresas Eléctricas: Distancias mínimas de seguridad respecto del arbolado: 1,5 metros para Media Tensión en zona de vano; 0,40 m a 0,50 m para Baja Tensión. Queda estrictamente prohibida la poda de desbrote en líneas de cable preensamblado. Las empresas deberán cumplir con las ventanas temporales y contar con profesionales idóneos o matriculados según sea poda en verde o invernal.

4. Podas Compensatorias: Se ejecutarán exclusivamente durante el receso vegetativo para corregir desequilibrios aéreos o radiculares, sin superar el 30% del área foliar funcional.

5. Prohibición: Queda totalmente prohibida la poda destinada a mejorar la visibilidad publicitaria o comercial.

Artículo 9°.- Replante, Riego y Sanidad.

1. Replante: Elección de especies según el ancho de calle y vereda dentro del listado oficial; altura mínima de 2 metros y 3 años de vivero. Distancia mínima de 3 metros entre el nuevo nicho y postes de iluminación. Prohibición de replantes dentro del triángulo de visibilidad de las ochavas.

2. Riego y Acequias: Mantenimiento obligatorio del flujo y libertad de acequias por parte de los Municipios.

3. Sanidad: Implementación obligatoria de al menos un (1) tratamiento preventivo anual para plagas crónicas y respuesta inmediata ante brotes virulentos (en coordinación con ISCAMEN conforme Art. 27 de la Ley N° 7874).

Artículo 10°.- Pautas mínimas para el desarrollo vegetativo y la preservación edilicia. Los Municipios, en el marco de sus competencias exclusivas en materia de edificación, uso del suelo y ordenamiento urbano, propenderán a adecuar sus Códigos de Edificación y normas urbanísticas locales a fin de contemplar la preservación, asoleamiento, iluminación e integridad biomecánica del arbolado público urbano.

A tal efecto, la Autoridad de Aplicación Provincial sugiere los siguientes criterios y estándares técnicos:

1. Retiros y volumen edilicio: En proyectos de edificación de altura que superen los siete (7) metros de altura respecto del nivel de vereda, prever retiros progresivos hacia el interior de la línea de edificación o retiros de fachada que eviten interferencias mecánicas directas con las copas de los ejemplares de mediano y gran porte existentes.

2. Distancia de salientes, marquesinas y elementos proyectados: Toda saliente de fachada, marquesina, balcón, soporte, volumen voladizo o elemento publicitario debería guardar una distancia mínima de seguridad de dos (2) metros respecto de la estructura principal y ramas secundarias del arbolado alineado existente.



3. Preservación del asoleamiento y luminiscencia (Cono de sombra): Priorizar diseños arquitectónicos que procuren resguardar la radiación solar directa sobre la canopia del arbolado en su período de mayor actividad vegetativa, promoviendo una inclinación o perfil de elevación proyectado no inferior a un ángulo de treinta grados (30°) a fin de asegurar la fotosíntesis, desarrollo vegetativo y viabilidad biológica del bosque urbano.

4. Tramitación e integración de proyectos: En la evaluación de factibilidad edilicia y aprobación de planos, las áreas municipales de obras privadas y planeamiento urbano coordinarán con el área técnica de arbolado público local para verificar la no afectación del espacio aéreo y radicular necesario para la conservación de los ejemplares.

Artículo 11°.- Plataforma "Mi Árbol". La plataforma "Mi Árbol", o la que en el futuro la reemplace, constituirá el registro provincial oficial único del arbolado en toda la provincia y el sistema provincial integrado y obligatorio para la remisión de información exigida por ley y reglamento. La Autoridad de Aplicación Provincial otorgará credenciales de acceso, dictará capacitaciones y administrará el soporte técnico. La plataforma permitirá generar reportes e informes públicos de acceso ciudadano.

CAPÍTULO V: Regímenes Especiales, Fondo Forestal y Disposiciones Complementarias

Artículo 12°.- Convenios e Infraestructura Hídrica. (Reglamentación de los Arts. 29 y 41 de la Ley N° 7874).

a) Canales y Cauces: En la construcción, remodelación o impermeabilización de cauces públicos, el Departamento General de Irrigación y las Inspecciones de Cauce acordarán con la Autoridad de Aplicación Provincial los planes de reposición e intervención forestal.

b) Fondo Forestal: La Subsecretaría de Ambiente, en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Finanzas, tramitará la afectación presupuestaria y la coparticipación de los recursos del Fondo Forestal. Autorízase la firma de convenios bilaterales con Municipios ad referendum del Poder Ejecutivo para transferir partidas de acuerdo con el cumplimiento del Certificado de Gestión del Arbolado Público.

Artículo 13°.- Selección de Especies y Riesgo Inminente.

a) Criterios de Selección: Priorizar especies con cobertura de sombra adecuada (mitad de calzada y vereda completa), canopia continua lineal, ausencia de espinas o frutos peligrosos, alta permeabilidad a gases contaminantes y comprobada resistencia al estrés urbano y fitosanitario. Se promoverá la homogeneidad de especies por tramos de calle, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación la definición entre dicha homogeneidad o un esquema de policultivo, fundado en el correspondiente informe con respaldo técnico.

b) Erradicación Preventiva de Urgencia (Art. 47 Ley N° 7874): Ante situaciones excepcionales de riesgo inminente de caída de un árbol (por su deficiente y/o irrecuperable estado vegetativo) que sea un peligro para la seguridad de las personas o bienes, las Autoridades Competentes deberán proceder a la erradicación o poda preventiva de inmediato. Deberán remitir un informe técnico con el material fotográfico y toda otra documentación que facilite la individualización del forestal, su estado vegetativo, el riesgo inminente que presenta para la seguridad de las personas o bienes y las tareas realizadas sobre el mismo y plan de replante, suscripto por



profesional matriculado, ante la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para su registro al sistema provincial de información.

Artículo 14°.- Mecanismos de Compensación. (Reglamentación del Art. 62 de la Ley N° 7874). Otorgada una autorización extraordinaria de erradicación o poda a particulares o empresas (previa verificación de la inexistencia de alternativas compatibles con los lineamientos generales y criterios técnicos mínimos establecidos), el solicitante quedará obligado a ejecutar, como medida de compensación, plantaciones forestales y/o trabajos de parquización en el mismo sitio donde se realice la intervención o en sus inmediaciones, bajo su exclusivo costo:

a) Por Erradicación: Plantación mínima de tres (3) ejemplares por cada árbol extraído. La Autoridad de Aplicación podrá incrementar este ratio según la edad, tamaño y valor ecológico del forestal afectado.

b) Por Parquización: Si la compensación adopta la modalidad de espacio verde, la superficie a ejecutar equivaldrá, como mínimo, al doble de la superficie afectada.

Artículo 15°.- Medidas Físicas de los Nichos. (Reglamentación del Art. 65 de la Ley N° 7874). Los nichos de plantación tendrán un tamaño de entre 0,40 m x 0,40 m y 1,20 m x 1,20 m, según el ancho de vereda y porte del árbol. Las bases y laterales colindantes de la cuneta no podrán ser hormigonadas ni cerradas, garantizando el libre paso del agua (Anexo I).

Artículo 16°.- Reemplazos Masivos por Sectores. (Reglamentación de los Arts. 67 y 69 de la Ley N° 7874). La forestación, reforestación y/o reposición de forestales deberá procurar que el grado de humedad sea adecuado en el perfil de suelo explorado por el sistema radicular y en correspondencia al tamaño de la planta. En el caso de arterias con deterioro generalizado, el recambio de ejemplares se ejecutará por sectores planificados para mitigar el impacto ambiental. No se permitirá la replantación de ejemplares en nichos donde las copas de los árboles vecinos mantengan una canopia continua e impenetrable para la luz solar.

CAPÍTULO VI: Procedimiento Sancionatorio

Artículo 17°.- Ámbito y autoridad competente (Reglamentación del Art. 72 de la Ley N° 7874). Las infracciones a la Ley N° 7874, sus modificatorias y la presente reglamentación serán constatadas, instruidas y sancionadas por la Autoridad de Aplicación competente conforme a la jurisdicción en la que se produzca el hecho.

La Autoridad de Aplicación Provincial ejercerá la potestad sancionatoria respecto de las infracciones ocurridas en jurisdicción provincial y nacional comprendida en la Ley, y ejercerá las funciones de supervisión, control y exigencia de cumplimiento respecto de las autoridades competentes previstas en los artículos 21, 73 y 74 de la Ley N° 7874.

Las Autoridades de Aplicación Municipales ejercerán la potestad sancionatoria respecto de las infracciones cometidas por particulares, empresas u organismos dentro de su jurisdicción exclusiva, sin perjuicio de las facultades de supervisión atribuidas por ley a la Autoridad de Aplicación Provincial.

La aplicación del presente régimen no podrá importar sustitución de las competencias municipales.



Artículo 18°.- Principios del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se regirá por la Ley N° 9003 y por los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso adjetivo, derecho de defensa, presunción de inocencia, razonabilidad, proporcionalidad, y resolución fundada.

Ninguna sanción podrá imponerse sin procedimiento previo. Las medidas preventivas o de seguridad que resulten indispensables para evitar un daño actual o inminente al arbolado público, a las personas o a los bienes deberán ser fundadas, proporcionales y de duración estrictamente necesaria.

Artículo 19°.- Procedimiento. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia. Se labrará un Acta de Constatación o Inspección por personal competente, la cual deberá individualizar, en la medida de lo posible, el hecho, el lugar, el ejemplar o los ejemplares afectados, la persona u organismo presuntamente responsable y los elementos técnicos o documentales disponibles.

Se otorgará al presunto infractor un plazo de diez (10) días hábiles para formular descargo y ofrecer prueba. Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada, determinando la existencia o inexistencia de infracción, la sanción que corresponda y, cuando proceda, las medidas de recomposición, reparación o compensación.

La resolución deberá valorar expresamente las circunstancias de graduación previstas en el presente capítulo.

Artículo 20°.- Sujetos responsables. Podrán ser responsables por las infracciones previstas en este capítulo las personas humanas, personas jurídicas públicas o privadas, prestadores de servicios y organismos públicos que, por acción u omisión imputable, incumplan las obligaciones establecidas por la Ley N° 7874, sus modificatorias y la presente reglamentación.

La responsabilidad será determinada atendiendo a la intervención concreta de cada sujeto.

Artículo 21°.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones materiales al arbolado público se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la entidad del incumplimiento y al daño o riesgo generado.

a) Infracciones leves. Son aquellas de carácter formal o de escasa entidad que no ocasionen daño significativo al ejemplar ni comprometan su estabilidad, supervivencia o funcionalidad. Quedan comprendidas, entre otras: la obstrucción menor y transitoria de nichos con elementos removibles sin afectación directa; el depósito temporal de materiales sin daño mecánico; el uso del forestal como soporte cuando no produzca lesión; y otras intervenciones menores contrarias a las pautas técnicas cuya recuperación sea inmediata o de corto plazo.

b) Infracciones graves. Son aquellas que importen incumplimientos relevantes de las normas de protección o de los criterios técnicos, ocasionen daño concreto recuperable, afecten la fisiología, estructura o zona radicular del ejemplar, o dificulten significativamente las tareas de fiscalización. Se consideran especialmente graves: la poda no autorizada; el corte de raíces o intervención radicular sin respaldo técnico cuando éste sea exigible; la cementación, sellado u hormigonado que impida la permeabilidad del nicho; la erradicación o tala no autorizada de un ejemplar; el vertido de sustancias nocivas; la obstrucción de la inspección; la ejecución de podas fuera de los períodos o parámetros técnicos establecidos cuando produzcan afectación relevante; y la



reincidencia en infracciones leves.

c) Infracciones muy graves. Son aquellas que produzcan daño cierto, significativo o irreversible; comprometan la supervivencia o estabilidad biomecánica del ejemplar; afecten arbolado notable, histórico, protegido o de especial valor patrimonial; o impliquen incumplimiento deliberado de órdenes o medidas correctivas. Se consideran especialmente muy graves: la erradicación, tala o destrucción no autorizada de dos (2) o más ejemplares; la poda drástica, desmoche, mutilación severa o anillado que comprometa la supervivencia; el envenenamiento o aplicación deliberada de sustancias fitotóxicas; la falsedad u ocultamiento sustancial de información técnica destinada a obtener una autorización o impedir el control; y la reincidencia en infracciones graves.

Artículo 22°.- Criterios de graduación. Para determinar la sanción concreta, la Autoridad de Aplicación ponderará de manera fundada: la magnitud del daño o riesgo ambiental; el número de ejemplares afectados; la edad, porte, estado, valor biológico, ecosistémico, paisajístico, histórico o patrimonial; el carácter reversible o irreversible del daño y el tiempo estimado de recuperación; la afectación de la estabilidad fisiológica o biomecánica; la intencionalidad o grado de culpa; el beneficio económico obtenido; la reincidencia; la comisión concurrente de infracciones; el incumplimiento de intimaciones o medidas correctivas; la afectación o riesgo para personas o bienes; la conducta posterior del responsable y la reparación voluntaria.

Cuando la naturaleza de la infracción lo permita, la sanción podrá cuantificarse por cada ejemplar afectado.

Artículo 23°.- Sanciones. Las infracciones podrán ser sancionadas, según su gravedad, con: a) apercibimiento; b) multa; c) obligación de recomposición, reparación o compensación; y d) suspensión o inhabilitación temporal para operar en registros o habilitaciones vinculadas a trabajos sobre arbolado público, cuando corresponda y exista habilitación normativa.

Las sanciones podrán aplicarse en forma independiente o conjunta, de acuerdo con la naturaleza del hecho y los criterios de graduación previstos en el artículo anterior.

Como escala orientativa de trabajo, las multas se graduarán del siguiente modo: infracciones leves, de cien (100) a quinientas (500) UF; infracciones graves, de quinientas una (501) a tres mil (3.000) UF; e infracciones muy graves, de tres mil una (3.001) a quince mil (15.000) UF. El valor y mecanismo de actualización de la UF será el que determine la normativa provincial aplicable.

Artículo 24°.- Recomposición y compensación. La aplicación de una sanción no exime al responsable de recomponer, reparar o compensar el daño ocasionado cuando ello resulte técnica y jurídicamente procedente.

Las medidas deberán guardar relación con la magnitud del daño, la pérdida de servicios ecosistémicos, el número y valor de los ejemplares afectados y las posibilidades reales de recuperación. La reposición ordinaria y las compensaciones adicionales deberán distinguirse conforme a la Ley N° 7874 y a las reglas técnicas aplicables.

Artículo 25°.- Reincidencia. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por resolución firme, cometa una nueva infracción de igual o mayor gravedad dentro del plazo de dos (2) años.



Artículo 26°.- Incumplimientos institucionales de las autoridades competentes. Los incumplimientos de las obligaciones legales de gestión, información, planificación y control imputables a las autoridades de aplicación y Autoridades competentes serán tratados de manera diferenciada de las infracciones materiales al arbolado público.

Cuando la Autoridad de Aplicación Provincial constate incumplimientos de una Autoridad de Aplicación o Autoridad Competente respecto de la presentación del Plan de Manejo Integral, del informe anual, del suministro de información legalmente exigible, del cumplimiento de lineamientos generales y criterios técnicos mínimos o de los requerimientos formulados en ejercicio de los artículos 21, 73 y 74 de la Ley N° 7874, deberá intimar previamente su subsanación en un plazo razonable, salvo urgencia fundada.

Persistiendo el incumplimiento, podrán disponerse apercibimientos institucionales y las sanciones que resulten procedentes conforme a los artículos 72 a 74 de la Ley N° 7874, mediante procedimiento con derecho de defensa. Cuando corresponda, podrán remitirse las actuaciones a los órganos de control competentes para la determinación de responsabilidades administrativas, patrimoniales o de otra naturaleza.

Artículo 27°.- Fondo Forestal y medidas de incentivo. Las consecuencias vinculadas con la asignación o distribución de recursos del Fondo Forestal se regirán por las disposiciones específicas de la Ley N° 7874 y su reglamentación financiera, y deberán fundarse en criterios objetivos de cumplimiento, metas e indicadores.

Artículo 28°.- Conmutación y cumplimiento equivalente. Cuando la Ley N° 7874 admita la conmutación de sanciones o su cumplimiento mediante entrega de plantas, insumos, bienes o prestaciones equivalentes, la Autoridad de Aplicación deberá determinar su procedencia mediante resolución fundada, asegurando equivalencia económica, utilidad ambiental y trazabilidad del cumplimiento.

La conmutación no procederá cuando resulte incompatible con la gravedad de la infracción, exista reincidencia relevante o se haya producido daño irreversible de especial significación.

Artículo 29°.- Anexo I. Apruébase el Anexo I "Esquema Técnico de Nichos, Acequias y Permeabilización de Suelos", el cual forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 30°.- Derógase el Decreto N° 1099/2009.

Artículo 31°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. JIMENA LATORRE

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

Publicaciones: 1



Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/08/2026	32661